



NÚMERO 228

Lunes 16 de Octubre - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

El «Boletín Oficial del Estado» número 262, correspondiente al día 19 de Septiembre de 1939, publica la siguiente orden:

Ministerio del Aire

CONCURSOS

ORDEN de 12 de Septiembre de 1939 convocando un concurso para cubrir 400 plazas de Pilotos de Complemento del Arma Aérea.

Por resolución de S. E. el Generalísimo, se anuncia un concurso para cubrir 400 plazas de Pilotos de Complemento del Arma Aérea.

Los cursos darán comienzo el 1 de Enero de 1940.

Las condiciones a las que ha de ajustarse la convocatoria serán las que a continuación se expresan:

Primera. Podrán optar a ésta todos los españoles que cumplan los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido los dieciocho años de edad en la fecha de la presente convocatoria y no haber cumplido los veinticuatro.

b) Superar las condiciones fijadas por la Jefatura de Sanidad del Aire, como condiciones psicofisiológicas para la navegación aérea.

c) Contar con el consentimiento del padre o tutores, en el caso en el aspirante tenga menos de veintiún años de edad.

d) No haber sufrido condena por delitos comunes.

e) No haber sido expulsado de ningún organismo del Estado, civil o militar, por mala conducta o antecedentes político sociales.

f) Demostrar adhesión absoluta a la Causa Nacional mediante certificado de las Jerarquías locales de FET, y de las JONS, y de las Autoridades de la Guardia Civil de los pueblos donde haya residido habitualmente, principalmente desde 18 de Julio de 1936, o de los Jefes de las Unidades del Ejército donde haya servido.

g) Poseer el título de Bachiller completo.

Segunda. Al concurso podrán optar igualmente con las condiciones especificadas en este concurso, los Cabos y Soldados que se encuentren cumpliendo el servicio militar en cualquiera de las Armas y Cuerpos del Ejército, de la Marina o de la

Aviación, excepto los Especialistas de Aviación.

Tercera. Las instancias solicitando la admisión al concurso serán dirigidas directamente al excelentísimo Sr. Ministro del Aire, con arreglo al modelo que se inserta (anexo número 1).

El plazo para admisión de las mismas será el de un mes a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta. A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Partida legalizada de nacimiento.

b) Certificado de Penales.

c) Certificado del Jefe del Puerto de la Guardia Civil donde resida el interesado, acreditativo de su actuación en favor de la Causa Nacional antes y después del movimiento, y en especial, de la conducta seguida desde el 18 de Julio del año 1936.

d) Certificado de buena conducta expedido por el Jefe de la Unidad donde sirva, si es soldado del Ejército, de la Marina o de la Aviación.

e) Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni inutilidad física manifiesta.

f) Consentimiento paterno o del tutor para los menores de veintiún años.

g) Certificado de los estudios que haya efectuado, expedido por el Director del Instituto, Escuela o Centro de Enseñanza donde los haya seguido.

h) Certificado del tiempo servido en filas y primera línea.

i) Certificado de las recompensas que posea y de cuantos méritos haga constar en la instancia.

j) Dos fotografías recientes tamaño 4 x 6, de frente y descubierto.

Quinta.—Serán preferidos los que se hallen en posesión de las siguientes recompensas y por el orden que se expresan:

Caballero Laureado de San Fernando (individual).

Medalla Militar (individual).

Cruz de Guerra.

Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Cruces del Mérito Militar.

Laureada Colectiva.

Medalla Militar Colectiva.

Los que tengan mayor tiempo de frente servido en primera línea.

Los que sufrieron largo cautiverio por sus ideas.

Huérfanos de Aviador, Militar o Marino muertos en campaña o accidente.

Huérfanos de padre asesinado por los rojos por su adhesión al Movimiento Nacional.

Los procedentes del Arma de Aviación y los de cualquier otra Arma o Cuerpo del Ejército y de la Marina.

Los que pertenezcan a FET, y de las JONS.

Sexta. Los aspirantes que hayan sido admitidos sufrirán un reconocimiento médico en el Aeródromo de Sevilla, entre los días 10 y 30 de Noviembre.

Séptima. El viaje a Sevilla de los aspirantes será por cuenta del Estado, como asimismo el regreso de todos aquellos que no resulten útiles, o que habiendo sido declarados útiles, no se les llame al primer curso, ya sean civiles o militares.

La estancia durante el tiempo empleado en el reconocimiento médico será igualmente por cuenta del Estado, por lo cual la segunda Región Aérea reclamará la cantidad de tres pesetas diarias por cada aspirante durante el tiempo citado.

Octava. A los que sean declarados útiles en reconocimiento médico, se les llamará por promociones a medida que las necesidades del Arma de Aviación lo requieran, incorporándose primero a una Escuela Premilitar, de la cual pasarán a las Escuelas de Pilotos los que por su aplicación y conducta lo merezcan, previa propuesta del Jefe de dicha Escuela a la Jefatura de Instrucción y Personal.

Novena. Los que sean declarados útiles, a su ingreso en la Escuela Premilitar quedarán obligados a aceptar un compromiso de permanencia en el Arma de Aviación de tres años, contados desde el ingreso en dicha Escuela.

Al finalizar dicho período de tres años serán licenciados, cláusula 10, pudiendo renovar este compromiso por períodos de DOS AÑOS solamente cuando las necesidades del servicio del Arma de Aviación lo exijan y previo informe favorable de los Jefes de las Unidades en las que hubieran prestado sus servicios. Estos nuevos compromisos los solicitarán del Ministro del Aire, con dos meses de antelación al en que termine el compromiso.

Décima. Los que sean licenciados al terminar el período de tres años o los períodos de reenganche (cláusula novena), pasarán a formar parte de la Escala de Complemento, en las condiciones que en su día se especifiquen en la Organización del

Ejército del Aire, con la categoría militar del momento del licenciamiento.

Undécima. El aspirante que sea llamado a los cursos al ingresar en la Escuela Premilitar, percibirá durante su estancia en ésta los haberes correspondientes a su categoría de soldado más una gratificación de cinco pesetas diarias.

Esta gratificación de cinco pesetas diarias la dejará de percibir desde el día que desde la Escuela Premilitar sea destinado a las Escuelas de Pilotos, pasando entonces a percibir las que se estipulan en la cláusula duodécima.

Duodécima. Desde el día en que los alumnos de la Escuela Premilitar sean destinados a las Escuelas de Pilotos, percibirán, además de sus haberes como soldados, la gratificación de vuelo correspondiente a esta categoría.

Décimotercera. Al terminar la enseñanza elemental de vuelo se les promoverá a Cabos de Complemento, con el percibo de haber correspondiente a esta categoría, más la gratificación de vuelo.

Décimocuarta. Al terminar la enseñanza de vuelo de transformación se les ascenderá a Sargentos de Complemento, abonándoseles los haberes y devengos correspondientes a este empleo más la gratificación de vuelo.

Décimoquinta. A los dieciocho meses de servicios se les ascenderá a Brigadas de Complemento, siempre que lleven como mínimo seis meses de servicios en Unidades Aéreas, percibiendo los haberes y devengos de este empleo más la gratificación de vuelo.

Décimosexta. Al cumplir el compromiso de los tres años indicado en la cláusula novena, se les promoverá a Alféreces Pilotos de Complemento, siempre que lleven un mínimo de un año en el empleo de Brigada, licenciando a los que no hubieran conseguido el reenganche previsto en la cláusula novena, pasando unos y otros a formar parte de la Escala de Complemento del Arma de Aviación, en las condiciones especificadas en la cláusula décima.

Décimoséptima. Para obtener los distintos ascensos desde soldado, además de las condiciones especificadas en las cláusulas décimotercera, décimocuarta, décimoquinta y décimosexta, será preciso aprobar los exámenes que para los distintos empleos se establezcan en su día por el Excmo. Sr. Ministro del Aire.

Décimo octava. Desde que los Pilotos de Complemento posean el grado de Brigadas, aunque hayan sido licenciados por cumplir el compromiso de tres años indicado en la cláusula novena, podrán solicitar el ingreso en la Academia del Arma de Aviación, sujetándose a las condiciones de ingreso que en su día se establezcan para el ingreso en dicha Academia.

Décimo novena. Para el ingreso de los Pilotos de Complemento objeto de esta convocatoria, en la Academia del Arma de Aviación, se establecen las siguientes ventajas en favor de los mismos:

a) Como única documentación que acompañe a la instancia de solicitud de ingreso en la Academia, los solicitantes presentarán informe favorable de su actuación en Aviación del Jefe de las Unidades donde haya prestado sus servicios, con el visto bueno del Jefe del E. M. del Ejército del Aire.

b) La edad máxima que se fije en su día para el ingreso en la Academia del Arma se considera ampliada en tres años para los Brigadas Pilotos de Complementos objeto de esta convocatoria.

c) A los Pilotos de Complemento procedentes de esta convocatoria la Academia del Arma les reservará el 50 por 100 de las plazas que saque

a concurso en sus convocatorias. d) Los Pilotos de Complemento que lograran su ingreso en la Academia del Arma, percibirán durante su permanencia en ésta la gratificación de vuelo del empleo en que hubieran ingresado, pero figurando como Alumnos de la Academia, con el uniforme que para la misma se determine en su día, dejando de llevar el distintivo de su empleo al ingresar como tales Alumnos.

Vigésima. Aquellos a los que, al finalizar el compromiso de los tres años (cláusula novena) se les conceda un nuevo compromiso de dos años, seguirán con el empleo que se hallaren en posesión en dicho momento, regulándose sus ascensos en las forma que para la Escala de Complemento del Ejército del Aire se establezca, y percibiendo los haberes correspondientes al empleo que disfrute, más la gratificación de vuelo correspondiente al mismo.

A los Pilotos que hubiesen terminado su compromiso de tres años indicado en la cláusula novena y a los que por cualquier concepto fuesen baja, les servirá de abono de servicio en filas el servido en Aviación hasta la fecha de la baja, siempre que el tiempo servido en Aviación fuese superior a seis meses.

Madrid, 12 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—YAGUE.

mismo, comunicar la supresión a los Departamentos Ministeriales de referencia.

Segundo. Las Corporaciones Provinciales, para hacer uso de la facultad que les concede el primer párrafo del apartado anterior, habrán de tener previamente aprobado un plan de obras o trabajos que puedan acometerse según lo requiera la existencia de trabajadores en paro en las distintas comarcas y que redunden en beneficio directo de los pueblos o de la economía general.

En los presupuestos de dichas obras se tendrá en cuenta que el 50 por 100, cuando menos, de su importe, corresponderá y habrá de invertirse en jornales.

No obstante, cuando las características de la obra exijan una inversión de los recursos en proporcionalidad distinta a la señalada, la Corporación o Comisión Administradora, según proceda, se dirigirá a este Departamento exponiendo con detalle las circunstancias o razones que aconsejan tal variación y también la transcendencia que las mismas supongan para el Municipio o provincia. Este Ministerio, habida cuenta de dichas circunstancias y de la situación y clase de paro, resolverá lo procedente.

Tercero. Cuando las Diputaciones establecieran el recargo en la forma prevenida, deben proveer lo oportuno en el acuerdo correspondiente para que las deudas o compromisos que tengan contraídos los Ayuntamientos, imputables a la décima sobre la contribución rústica, o con su garantía, sean liquidados en un plazo fijo que se determinará expresamente, o en otro caso, se subrogará en las obligaciones de aquellos compromisos.

Cuarto. El incumplimiento de las prevenciones de esta Orden producirá los efectos anulatorios y correctivos establecidos en la de 30 de Junio de 1938, que queda derogada en cuanto se oponga a lo establecido por la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 15 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 3115

En el «Boletín Oficial del Estado» número 284, correspondiente al día 11 de Octubre de 1939, publica las siguientes órdenes:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 6 de Octubre de 1939 dictando normas para la implantación del subsidio de vejez establecido por la Ley de 1.º de Septiembre último, en sustitución del sistema de capitalización del retiro obrero.

Ilmo. Sr.: La Ley de 1.º de Septiembre pasado estableció un Régimen especial de Subsidio de Vejez, en sustitución del sistema de Capitalización de Retiro Obrero.

La rápida implantación del citado régimen exige la promulgación de disposiciones complementarias, que resuelvan las cuestiones planteadas en el periodo de implantación, sin perjuicio del Reglamento definitivo que ha de ser dictado en momento oportuno. Para ello, y en uso de las facultades que le han sido concedidas por la citada Ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tienen derecho a

percibir el Subsidio de Vejez los trabajadores cuyos haberes no sean superiores a 4.000 pesetas anuales, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

A) Los que estando o habiendo estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro Obrero, hayan cumplido o cumplan en lo sucesivo 65 años, aunque hayan percibido o estén percibiendo las cantidades que correspondían según el Régimen de Capitalización de la antigua Ley.

B) Los que no habiendo estado afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, sean inscritos en el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, hayan cumplido o cumplan los 65 años ante de 1.º de Enero de 1940 y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que antes de cumplir los 65 años hayan sido trabajadores habituales por cuenta ajena por lo menos durante cinco años, con derecho a ser inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero. El patrono o patronos a cuyos servicio hayan trabajado durante dicho tiempo deberán satisfacer las correspondientes cuotas de Retiro obrero, más los intereses de demora.

b) Que soliciten su inscripción con la documentación necesaria antes de 1.º de Enero de 1940.

Artículo 2.º Los trabajadores que, habiendo cumplido o cumplan los sesenta años y padezcan una invalidez permanente, no producida por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, siempre que reúnan las condiciones expresadas en los apartados anteriores.

La referida invalidez deberá ser tal, que le incapacite de una manera permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 3.º La afiliación de los trabajadores mayores de los 65 años y de los inválidos mayores de 60 años que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro obrero se hará en el Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras por sus patronos respectivos o a solicitud del propio interesado presentado en uno y otro caso la documentación justificativa de su condición de trabajador habitual durante cinco años con anterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad o de haber sobrenvenido la invalidez.

Artículo 4.º No tienen derecho al Subsidio de Vejez:

A) Los trabajadores que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero y que no soliciten su afiliación antes de 1.º de Enero de 1940.

B) Los que perciban del Estado, provincia o Municipio o de otra Corporación o entidad una pensión vitalicia legal o reglamentariamente establecida igual o superior a tres pesetas diarias. Si fuese menor de esta cantidad, percibirá como subsidio la diferencia.

C) Los que trabajen por cuenta ajena.

D) Los que paguen por contribución territorial o industrial una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

Artículo 5.º El Subsidio de Vejez se satisfará al beneficiario por mensualidades vencidas, a razón de noventa pesetas por cada mes natural, por el Instituto Nacional de Previsión directamente o por medio de sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras.

Artículo 6.º El Subsidio de Vejez se devengará desde el día 1.º del mes

ANEXO NUMERO I

EXCMO. SR.:

Apellidos.... } Nombre.....

Edad..... años. Fecha de nacimiento.....

Títulos universitarios o estudios que posee.....

Unidad o Cuerpo a que pertenece o perteneció.....

Tiempo que ha servido en filas.....

Idem de frente en primera línea.....

Dirección a la que hay que avisar en caso de ser llamado.....

.....

Vicisitudes personales y actuación durante la campaña.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

EXCMO. SR. MINISTRO DEL AIRE.—MADRID.

3112

En el «Boletín Oficial del Estado» número 263, correspondiente al día 20 de Septiembre de 1939, publica los siguientes decretos:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 15 de Septiembre de 1939, interpretando las facultades de las Diputaciones provinciales sobre acuerdo y administración del recargo de la décima de paro.

Ilmo. Sr.: Para fijar concretamente las facultades que, dentro de lo establecido por el Decreto de 29 de Agosto de 1935 corresponden a las Diputaciones Provinciales, representantes legales de los Ayuntamientos, en el acuerdo y administración del recargo de la décima contributiva, con destino a obras que solucionen el paro obrero, este Ministerio, ha acordado disponer:

Primero. Las Diputaciones Pro-

vinciales a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935, podrán acordar, con el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados o Gestores que las integran, el establecimiento uniforme en varios términos municipales, o en toda la provincia, del recargo contributivo de la décima sobre la contribución rústica. Caso que el acuerdo se llevara a efecto, automáticamente desaparecerán las facultades impositivas de los Ayuntamientos afectados sobre la expresada contribución.

Dicho acuerdo, para tener efectividad, habrá de ser comunicado a los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Trabajo.

El establecimiento del recargo expuesto y los que acordaren los Ayuntamientos al amparo del Decreto citado, se estimarán de vigencia ilimitada, debiendo, si volvieran del

siguiente al en que cumpla el trabajador los 65 años de edad, si la solicitud se hubiera presentado por el subsidiado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que hubiese cumplido la edad de retiro. Si la solicitud se formulara después, el subsidio no se devengará hasta principio del mes siguiente al de su presentación.

Los que hubiesen cumplido los 65 años antes de 1.º de Octubre de 1939 estando afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, devengarán el Subsidio de Vejez desde dicho día, cualquiera que sea la fecha en que hubieran cumplido dicha edad, siempre que lo soliciten antes de 1.º de Enero de 1940 y reúnan las condiciones fijadas en estas normas para tener la condición de beneficiario.

Los que no hayan presentado dichas solicitudes antes de 1.º de Enero de 1940, así como los nos inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, no comenzarán a devengar el subsidio hasta el día 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Criterios análogos regularán el devengo de los subsidios que se concedan a los menores de 65 años por razón de invalidez.

Artículo 7.º El Subsidio se disfrutará hasta el día en que se produzca el fallecimiento del Subsidiado o sobrevenga el hecho que le haga perder tal condición. El Subsidio que a su fallecimiento hubiese devengado, sin haberlo percibido, se entregará al familiar en cuya compañía hubiese vivido durante el tiempo a que corresponda el subsidio no percibido.

Artículo 8.º El derecho a la percepción del subsidio mensual prescribe al año.

Artículo 9.º El Subsidio de Vejez no podrá ser objeto de cesión, retención o embargo por ningún concepto, y estará exento de toda exacción, contribución e impuestos.

Artículo 10. Para la concesión del Subsidio de Vejez se necesita:

A) Una solicitud del beneficiario dirigida al Instituto Nacional de Previsión o a sus Delegaciones, Agencias o Cajas colaboradoras.

B) Justificar de modo fehaciente y documentado haber cumplido la edad exigida en cada caso.

C) Acreditar su afiliación en el Régimen de Retiro obrero obligatorio o su inscripción en el Subsidio de Vejez.

D) Declaración jurada de que el solicitante no está comprendido en ninguno de los casos establecidos en la norma cuarta.

Artículo 11. Si el subsidiado percibiera pensión menor de tres pesetas, hará constar la cuantía de la misma.

Artículo 12. En cualquier momento en que se compruebe que ha dejado de ser exacto el contenido de la declaración jurada a que se refiere el apartado 4.º de la norma 10.ª, cesará el derecho del beneficiario a continuar disfrutando el subsidio, sin perjuicio de la responsabilidad exigible y de las sanciones que imponga la inspección.

Artículo 13. Los trabajadores inválidos menores de 65 años y mayores de 60 presentarán, además de la documentación detallada en el norma décima, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica y de haber sido producida por enfermedad o accidente no incluido en las Leyes de Accidentes del Trabajo.

Artículo 14. El Instituto Nacional

de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por medio de sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Artículo 15. La declaración de invalidez es revisible por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 16. Las certificaciones de bautismo y nacimiento y cuantas otras sean necesarias a los fines expresados a las normas anteriores se expedirán con máxima urgencia gratuitamente y en papel común, consignando en ellas que sólo producirán efectos para la concesión del Subsidio de Vejez.

Artículo 17. Para atender al pago de los Subsidios de Vejez que se devenguen en el período transitorio de 1.º de Octubre corriente al 1.º de Enero de 1940, dispondrá el Instituto Nacional de Previsión de los siguientes recursos:

A) Del importe del saldo del Fondo de Capitalización, integrado por las libretas o cuentas abiertas en la Caja Postal de Ahorros, Cajas generales de ahorros y en las Cajas de Previsión a favor de los afiliados al Régimen obligatorio de Retiro obrero mayores de 45 años.

B) Del importe del recargo sobre las herencias a favor de familiares quinto grado y extraños.

C) En el caso de ser insuficientes los expresados recursos se afectará provisionalmente a título de anticipo a liquidar con los primeros ingresos del nuevo Régimen de subsidio la cantidad precisa de los fondos y reservas afectos al Régimen obligatorio de Retiro obrero por el siguiente orden:

Fondo regulador de la cuota media.

Cuotas medias pendientes de aplicación.

Reservas especiales de previsión.

Reservas técnicas.

Artículo 18. Para la incorporación al Fondo del Subsidio de Vejez del importe del Fondo de Capitalización, las entidades aludidas en el apartado a) de la norma anterior remitirán al Instituto Nacional de Previsión antes del 15 de Octubre una certificación expresiva del importe de los indicados saldos en 30 de Septiembre, la clase de valores que lo representan en el activo de las respectivas Cajas, manifestando la parte que se halle en efectivo y la que tenga invertida en títulos, créditos y otros valores con determinación respecto de los títulos de su clase, tipo de interés y valor nominal; respecto de los créditos, naturaleza e importe del crédito a realizar y vencimiento o vencimientos en que se deban hacerse efectivos. Respecto a cualquier otra clase de valor, expresión concreta y específica del mismo y características de rendimiento y liquidación o realización.

Artículo 19. Dentro de la segunda quincena del próximo mes de Octubre la Caja Postal de ahorros y las Cajas generales de ahorros entregarán el efectivo disponible que a cuenta de los saldos tengan en Caja o en cuentas corrientes bancarias al Instituto Nacional de Previsión o a la Delegación del mismo en el respectivo territorio, comunicando al Instituto Nacional de Previsión seguidamente en este último caso la fecha e importe del ingreso efectuado.

Dichas instituciones podrán entregar también en efectivo metálico la parte del Fondo de Capitalización que hubieran invertido en valores u otros bienes.

El resto no ingresado en metálico,

representado por valores o créditos, se irá ingresando a medida que se vayan enajenando los primeros y cobrando los segundos, bien entendido que estos habrán de hacerse efectivos precisamente a su vencimiento, sin concesión de prórroga alguna, y aquellos con la mayor rapidez posible dentro de la capacidad de absorción del mercado.

Artículo 20. El Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones transferirán al Fondo de Subsidio de Vejez la cantidad disponible de los recursos indicados en los apartados a) y b) de la norma 17, y eventualmente en el C), y con todo el efectivo disponible abrirán, desde el día 1.º de Noviembre próximo, con cargo a dicho fondo, el pago de subsidios devengados a partir de 1.º de Octubre, haciéndose los traslados o transferencias de fondos que sean necesarios entre el Instituto y sus Delegaciones, para la nivelación de pagos y disponibilidades.

Artículo 21. Para el caso de que el numerario disponible unido a las entregas que efectúen las Cajas de Ahorros y el producto de la negociación de títulos no sea suficiente para cubrir el pago de los subsidios que hayan de satisfacerse, podrán, el Instituto y sus Delegaciones, hacer las pignoraciones indispensables de sus títulos en cartera en el Banco de España.

Artículo 22. El nuevo Régimen de Subsidios de Vejez será aplicado por el Instituto Nacional de Previsión, que utilizará, como auxiliares, a las Cajas Colaboradoras que sean autorizadas en virtud del artículo 7.º de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939.

Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en la norma séptima de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, las actuales Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión quedan convertidas en Delegaciones del propio Instituto, y tendrán como funciones aquéllas que éste les encomiende en cuanto a la administración de los seguros sociales y a los demás servicios actualmente en vigor o que o estén en lo sucesivo.

Artículo 24. No obstante, las Cajas Colaboradoras podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, antes de 1.º de Enero de 1940, un Régimen de autonomía administrativa en la medida y condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

Artículo 25. El Instituto Nacional de Previsión, previo examen de la situación y comprobación del balance de cada Caja Colaboradora, cerrado, a la fecha de 31 de Agosto de 1939, se hará cargo de su activo y pasivo incorporando a sus propios bienes y fondos respectivos los de la Entidad extinguida.

Artículo 26. Los problemas que puedan surgir, como consecuencia de la sustitución de la personalidad de las Cajas con la del Instituto, así como los que afecten al personal de plantilla, serán resueltos por el propio Instituto.

Artículo 27. A fin de que en ningún momento puedan sufrir interrupción los servicios, las Cajas extinguidas continuarán actuando, si bien con carácter de Delegación, en todas aquellas operaciones de imprescindible trámite administrativo de gestión que les estén encomendadas.

El Instituto Nacional de Previsión comunicará las normas a que han de ajustarse, con autorización expresa y suficiente para la ejecución de los actos a que quedan facultadas.

Artículo 28. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras, autorizadas, tendrán en el Régimen de Subsidio de Vejez, los mismos derechos y exenciones que les están reconocidos en los servicios que les tienen encomendados.

Artículo 29. Reconocido el derecho a percibir Subsidio de Vejez desde 1.º de Octubre de 1939, a los titulares de libretas o cuentas de capitalización en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, e incorporado el Fondo de Capitalización al del Subsidio de Vejez, las Cajas en que dichas cuentas o libretas se hallen abiertas se abstendrán de entregar parte alguna de las cantidades que figuran acreditadas en la misma.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de cuentas y libretas de capitalización que hubieran hecho en ellas imposiciones personales, podrán reclamar su importe antes de 1.º de Enero de 1940.

Los saldos resultantes de libretas o cuentas de Capitalización correspondientes a titulares fallecidos antes de 1.º de Septiembre de 1939, podrán ser entregados a los derechohabientes de los titulares, si lo solicitan del Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas autónomas antes de 1.º de Enero de 1940.

Para la entrega de las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores, el Instituto Nacional de Previsión obtendrá de la Caja en que hubiera estado abierta la respectiva cuenta o libreta de capitalización, una certificación expresiva del importe de las imposiciones personales o de los saldos a entregar, en su caso, con determinación de lo que corresponda a bonificaciones del Estado.

Artículo 30. Antes de 1.º de Enero de 1940 se dictará el Reglamento para la aplicación de la Ley de primero de Septiembre que establece el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, que entrará en vigor en aquella fecha, hasta la cual seguirán devengándose las cuotas reglamentarias del Retiro obrero obligatorio.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid, 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.

Sr. Director General de Previsión. 3553

Alcaldías

MONROY

Anuncio

Repartimiento General de Utilidades

Confeccionado por la Junta General del Repartimiento el documento arriba expresado, correspondiente al año actual, se encuentra el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo y tres días más, podrán los contribuyentes en él comprendido presentar las reclamaciones que crean conveniente, con la advertencia de que se han de fundar en hechos precisos, concretos y determinados, pues de lo contrario no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Monroy a 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta, Manuel Díaz.

3497

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

PROVINCIA DE CACERES :: MES DE AGOSTO DE 1939

Relación de ingresos efectuados en la c/c del Banco de España, en el mes de la fecha, por los conceptos siguientes:

(CONTINUACION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Tickets		Sobrante		Radio		25 % Em-presas		Día sin Postre		VARIOS			TOTAL	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	20 % Espectáculos	Salvocon-ductos	Transferencias automóviles		
78	Garciaz	100		291		..		25		57	30	..	96	..	569	30
79	Garganta (La).....
80	Garganta la Olla.....
81	Gargantilla.....
82	Gargüera
83	Garvín
84	Garrovillas
85	Gata
86	Gordo (El)
87	Granadilla
88	Granja (La).....
89	Grimaldo	10			2	50	2	80	15	30
90	Guadalupe
91	Guijo de Coria.....
92	Guijo de Galisteo
93	Guijo de Granadilla.....
94	Guijo de Santa Bárbara.....
95	Herguijuela
96	Hernán Pérez.....
97	Hervás	3.784	35	810		..		717	50	198	35	171	5.681	20
98	Herrera de Alcántara.....
99	Herreruela
100	Higuera
101	Hinojal
102	Holguera
103	Hoyos.....	400			100		93	35	593	35
104	Huélaga
105	Ibahernando.....
106	Jaraicejo
107	Jaraiz.....
108	Jarandilla.....	575		285		..		98	75	165	75	..	241	..	1.365	50
109	Jarilla.....
110	Jerte
111	Ladrillar
112	Logrosán
113	Losar de la Vera.....
114	Madrigal de la Vera.....	2.695	25
115	Madrigalejo	325		2.289		..		81	25
116	Madroñera
117	Majadas	340			85		23	20	..	150	..	598	20
118	Malpartida de Cáceres.....
119	Malpartida de Plasencia.....	1.259		105		..		276	25	144	65	1.784	90
120	Marchagaz
121	Mata de Alcántara
122	Membrío.....	670		390		..		157	85	75		66	95	..	1.359	80
123	Mesas de Ibor.....
124	Miajadas	76	05
125	Millanes	45			11	25	19	80
126	Mirabel.....
127	Mohedas.....
128	Monroy.....
129	Montánchez
130	Montehermoso.....	780		3.154			22	18	..	130	..	4.086	18
131	Moraleja.....
132	Morcillo
133	Navaconcejo.....	211			52	75	89	70	..	146	..	499	45
134	Navalmoral de la Mata	259	..
135	Navalvillar de Ibor.....	..		259	
136	Navas del Madroño.....
137	Navezuelas
138	Nuñomoral.....
139	Oliva de Plasencia.....	185		12		..		46	25	27	72	..	81	..	351	97
140	Palomero
141	Pasarón.....
142	Pedroso de Acim.....	52	50		10	65	34	65	97	80
143	Peraleda de la Mata.....
144	Peraleda de San Román
145	Perales del Puerto.....
146	Pescueza.....
147	Pesga (La).....
148	Piedras Albas.....
149	Pinofranqueado
150	Piornal
151	Plasencia.....	22.850		19.125		..		4.576	60	907	60	3.325	10	..	50.784	30
152	Plasenzuela.....
153	Portaje
154	Portezuelo

(CONCLUIRA)

3141